

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 16 de marzo de 2022

A despacho de la señora Jueza la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora Gladys del Carmen Sánchez Giraldo en contra de Colpensiones.

Sirva proveer,

Carolina A. Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ordinario Laboral – Pensión de Sobrevivientes

Rad. No. 17380 31 03 001 2021 00493 00

RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora Gladys del Carmen Sánchez Giraldo en contra de la de la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones, el despacho observa los siguientes puntos:

El artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece los lineamientos para la competencia por el factor territorial, de la siguiente forma:

"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil." (subrayado fuera de texto).

Frente al particular se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por regla general, en los procesos que se siguen contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde adelantó la reclamación del derecho, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».

Así las cosas, para la fijación de la competencia es determinante la escogencia que haga la parte actora al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción, queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda."¹

Quiere decir lo anterior, que la competencia en esta clase de asuntos, en los cuales se discuten derechos que se reclaman al sistema de seguridad social en pensiones, tal y como lo pregona el artículo 11 del CPLSS citado, el actor cuenta, bajo su elección, con dos opciones: i) el lugar

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral AL 2318-2021 Rad. Nro. 89651 Acta 20 del 02 de junio de 2021.

donde se elevó la reclamación administrativa, o ii) el domicilio de la entidad demandada.

Así pues, auscultada la demanda incoada y el expediente base del proceso, se evidencia que ni la reclamación administrativa fue presentada en el Municipio de la Dorada, Caldas, ni el domicilio de la entidad demandada es en esta localidad. Según se observa en el plenario la reclamación administrativa se hizo en la ciudad de Ibagué (pág. 1 archivo 07 Expediente Electrónico).

En ese estado las cosas, refulge diáfana la incompetencia de este Despacho para conocer de la demanda presentada, y en virtud de que la reclamación administrativa se llevó a cabo en Ibagué, Tolima, será a los jueces laborales de esa ciudad adonde se remitirá el presente asunto.

Se envía a dicha municipalidad en la medida que se acude a la *regla especial* de competencia anunciada, es decir, al lugar donde se hizo efectiva la reclamación, y no a la *regla general* de competencia del domicilio de la demandada.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, razón por la cual le corresponde avocar conocimiento del presente proceso al Juez Laboral del Circuito (reparto) de la ciudad de Ibagué, Tolima, de conformidad con los artículos 11 y 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, a quienes se le remitirán las diligencias para lo de su cargo de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión analógica del artículo 145 del C.P.L.S.S.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, por el factor territorial, el presente proceso Ordinario Laboral impetrado por Gladys del Carmen Sánchez Giraldo en contra de la de la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría se remita el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Ibagué, Tolima para que sea sometida a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de dicha capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZA